

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-,
POR MEDIO DE LA PRESENTE:**

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-17-2015, emitida el veinte de mayo de dos mil quince, donde literalmente dice:

“COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

Resolución CRIE-17-2015

CONSIDERANDO:

I

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco-, establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente. El artículo 4 del referido Tratado señala que el Mercado Eléctrico Regional –MER- es: *“...el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado. El mercado operará como una actividad permanente de transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional y mediante contratos de mediano y largo plazo entre los agentes. El mercado debe evolucionar gradualmente de una situación inicial limitada hacia una más amplia, abierta y competitiva, apoyado en la infraestructura existente y futura, tanto nacional como regional.”* El Tratado Marco ya citado, en su artículo 19, establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE- es el ente regulador y normativo del MER, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia, y cuyos objetivos, definidos en el artículo 22 del citado cuerpo legal, incluye entre otros, el de: *“...a) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios...”*. Asimismo, el artículo 23 del Tratado Marco establece que: *“Las facultades de la CRIE, son entre otras: a) Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...) e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales; (...) h) Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos (...). p) Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones”*.

II

Que el Segundo Protocolo al Tratado Marco establece en su artículo 21 que: *“La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, e impondrá las sanciones que procedan de acuerdo a lo establecido en el presente protocolo...”*; por su parte el artículo 41 del citado protocolo estipula: *“El ejercicio de la potestad sancionadora deberá llevarse a cabo de acuerdo a los principios establecidos en este protocolo y al procedimiento definido en el reglamento aprobado mediante Resolución de la CRIE”*.



III

Que el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, emitido mediante la resolución CRIE-P-28-2013, establece en su artículo 21 que el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio por la CRIE o mediante denuncia de un agente del mercado, un OS/OM, el EOR o cualquier tercero que tenga conocimiento de hechos susceptibles de infracción administrativa, contemplados en el presente reglamento. El artículo 23 indica que el procedimiento se iniciará con la providencia que lo ordene, la cual deberá contener, como mínimo: a) Identificación del presunto infractor; b) relación sucinta de los hechos que motivan la instrucción del procedimiento, su posible calificación como incumplimiento de acuerdo con el Segundo Protocolo e identificación de las normas que se consideren incumplidas, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción correspondiente, y; c) Indicación del derecho del presunto infractor y de las demás Partes del procedimiento de formular alegaciones, señalándose un plazo de veinte (20) días hábiles para hacer uso de su derecho de formular argumentos de descargo, presentar los medios de prueba que estime pertinentes y proponer aquellos que no estén en su poder o de solicitar diligencias por parte de la CRIE. El artículo 31 de la citado reglamento indica que concluida la fase de instrucción, la CRIE, por medio de la Junta de Comisionados, dictará resolución motivada dentro de un plazo que no deberá exceder los sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de haberse recibido el Informe de Instrucción, pronunciándose sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente o cuantas resulten del mismo.

IV

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, dispone en su Libro IV: “... **1.9. Recurso de Reposición. 1.9.1.** Los agentes del mercado, OS/OMS y el EOR, a través del recurso de reposición, podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones, acuerdos y decisiones de la CRIE que tengan carácter particular, **respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto no es legítimo o contravenga normas de categoría superior.... 1.9.3.** El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y **deberá exponer las razones por las cuales el agente, OS/OM o el EOR impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional.** En la consideración del recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales. **1.9.4.** La CRIE, en un plazo de treinta (30) días a partir del momento de su recepción y mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo. Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, la CRIE decidirá acerca del recurso de reposición pudiendo confirmar la resolución recurrida o revocarla total o parcialmente. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, ésta se entenderá definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Esta resolución debe ser notificada de la misma forma que la resolución contra la que se interpuso el recurso y entrará en vigor al día hábil siguiente al de su notificación.” (Los énfasis son propios). En igual sentido, el artículo 51 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, establece el derecho de las personas que se sientan afectadas por decisiones dictadas en los procedimientos sancionatorios a interponer recursos de reposición en contra de las mismas.

V

Que en el ejercicio de la facultad de vigilancia del cumplimiento de la Regulación Regional y de la potestad sancionadora adjudicada a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, por el Segundo Protocolo al Tratado Marco, en sus artículos 21 y 25, esta Comisión abrió el expediente CRIE-PS-05-2014, iniciando las diligencias de la fase de instrucción mediante la providencia de trámite CRIE-PS-05-2014-01, de fecha 21 de agosto de 2014, en virtud que en ejercicio del mecanismo de supervisión y vigilancia del MER encontró indicios

de que ciertos agentes pudieron haber incurrido en violaciones a la normativa regional vigente, ya que “...se encontró con que algunos agentes de Guatemala han realizado repetidamente ofertas de precios de oportunidad en el predespacho regional, muy por encima de los precios registrados en el mercado eléctrico...” (párrafo considerativo III), encontrándose dentro de estos agentes, la entidad Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, S.A. En virtud de esos indicios se dictó inicio de procedimiento sancionatorio de acuerdo al Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, ordenándose el inicio de la fase de instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Segundo Protocolo, confiriéndosele audiencia entre otros agentes, a la entidad Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, S.A., a fin que presentara sus argumentos y pruebas de descargo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, literal c) del Segundo Protocolo al Tratado Marco. Que habiéndose agotado el procedimiento correspondiente, la Junta de Comisionados emitió la resolución CRIE-11-2015 de fecha 13 de abril de dos mil quince, en la que resolvió en el numeral octavo: “...SANCIONAR a COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL SANTA ANA, SOCIEDAD ANÓNIMA, dentro del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-05-2014, por la comisión de acciones definidas en el artículo 30, literal f, del Segundo Protocolo al Tratado Marco, y el incumplimiento de los artículos 1.5.2, 2.2.10, 2.8.8.4, 2.8.9.5 y 2.8.9.6 literal b), del libro IV del RMER, con multa por el monto de SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 70,817.00)...”

VI

Que la entidad Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, Sociedad Anónima –CAISA-, planteó ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-11-2015, mediante escrito presentado con fecha 28 de abril del año en curso, en el que se argumenta: “...**a.** En el presente caso, vemos que al no haber sido mi representada quien realizó las Ofertas de Oportunidad Obligatorias al MER sancionadas en la resolución por este medio recurrida, no existe causalidad entre dichas acciones y los resultados de las mismas, por lo que no existe ni DOLO ni CULPA que permita aplicar el artículo 8, literal B, c), del Régimen Sancionatorio de la CRIE; **b.** Tal y como se expuso y quedó probado dentro del proceso sancionatorio CRIE-PS-05-2014 y a lo largo del presente memorial, para CAISA era física y regulatoriamente imposible realizar las ofertas sancionadas, en virtud de un Contrato Existente con un Agente Distribuidor; **c.** Derivado del suministro que CAISA realizaba en virtud del Contrato Existente, la totalidad de la energía (incluyendo sus excedentes) era propiedad de la Parte Compradora (Agente Distribuidor), siendo dicha parte la única responsable de declarar los Costos Variables de Generación y por lo tanto único responsable de colocar las Ofertas de Oportunidad Obligatorias al MER; **d.** Todas las Ofertas de Oportunidad Obligatorias en el MER objeto de sanción, fueron realizadas con un Token (AMMEX097) perteneciente al Agente Distribuidor; para CAISA era imposible haber hecho dichas Ofertas, en virtud que sus Tokens (AMMEX071 y AMMEX072), antes del 23 de abril de 2014, no estaban habilitados para realizar declaraciones de Costos Variables de Generación y declaraciones de precios de Ofertas de Oportunidad de Inyección provenientes de generación no despachada en el Predespacho Nacional en el MER, siendo el único habilitado para hacerlo, el Token (AMMEX097) perteneciente al Agente Distribuidor; **e.** Tal y como quedó establecido, las únicas ofertas realizadas por CAISA fueron las hechas en virtud de contratos no firmes físico flexibles (CNFFF), derivado a que la Central Generadora de su propiedad, contaba con Oferta Firme Eficiente para cubrir transacciones internacionales de exportación de corto plazo. Las declaraciones de Oportunidad de Inyección provenientes de generación no despachada en el Predespacho Nacional, fueron realizadas por la Parte Compradora del Contrato Existente (Agente distribuidor), no siendo responsabilidad de mi representada, por lo que no puede ser sancionada por ellas. Éstas últimas se hicieron con el nombre del agente de CAISA, en virtud que las mismas se derivaron de un Contrato Existente asociado a la planta de generación de su propiedad, por lo cual no se le puede responsabilizar de éstas a mi representada. Es por todo lo expuesto que la resolución CRIE-11-2015, debe ser REVOCADA y por consiguiente, dejar SIN EFECTO la sanción interpuesta a mi representada, toda vez que las



Ofertas objeto de sanción, NO fueron realizadas por el agente Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, Sociedad Anónima..."

VII

Observa esta Comisión que el argumento central del recurso planteado radica en establecer que CAISA no realizó las ofertas investigadas y sancionados, a pesar de que fueron hechas con su nombre, **presentado nuevas pruebas y nuevos argumentos**, como una copia del Contrato Existente con el Agente Distribuidor que supuestamente fue quien hizo las ofertas y el argumento de la existencia de dos clases de Token, que aunque todos a su nombre, uno pertenecía al Agente Distribuidor y los otros a ella, afirmando que todas las Ofertas de Oportunidad Obligatorias en el MER objeto de sanción, fueron realizadas con el Token del Agente Distribuidor.

La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE–, al analizar los argumentos vertidos por la entidad CAISA debe tener presente lo dispuesto en el RMER, Libro IV, apartado 1.9 Recurso de Reposición, numeral 1.9.3 que establece: *"El recurso de reposición deberá ser presentado por escrito ante la CRIE y deberá exponer las razones por las cuales el agente, OS/OM o el EOR impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la decisión adoptada por la CRIE afecta sus intereses y es violatoria de la Regulación Regional. En la consideración el recurso de reposición la CRIE no admitirá la práctica de pruebas adicionales"* (el énfasis es propio); adicionalmente, el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, contenido en la resolución CRIE-P-28-2013 establece en su artículo 25, segundo párrafo: "...El período de prueba adicional no excluye que **las partes puedan aportar al procedimiento documentos u otras pruebas, hasta antes de la formulación de su alegato final**", (el énfasis es propio), y el artículo 31 de ese mismo procedimiento señala que "...En la resolución final **no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los alegados y determinados en la fase de instrucción**"; disposiciones en virtud de las cuales esta Comisión no puede admitir el contrato aportado junto con el recurso de reposición, así como tampoco puede tomar en cuenta las explicaciones ulteriores a la exposición del alegato final presentado por CAISA, relativas a la identificación de los Tokens utilizados en el AMM para presentar las ofertas.

De lo expuesto por la entidad CAISA, en su escrito de recurso de reposición, esta Comisión concluye que queda en evidencia que efectivamente, tal y como lo estableció esta Comisión durante la tramitación del correspondiente expediente, para la presentación de ofertas con precios altos injustificados en el MER, efectivamente se utilizó el nombre de la Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, Sociedad Anónima. Este extremo pudo haber sido aclarado mediante la aportación pertinente y dentro de la fase correspondiente del contrato relacionado, pues de lo contrario, tomando en cuenta que el procedimiento aplicado abrió a prueba el expediente y de forma adicional permite el aporte de prueba adicional en cualquier fase del mismo, hasta antes de la presentación de alegatos finales, oportunidades que no fueron aprovechadas por la entidad conforme con lo resuelto para aportar las pruebas que pretendió presentar junto con el recurso de reposición.

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1, 19, 20, 21, 22 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central; artículos 21, 22, 25, 27, 28, 29, 41, 42, 43 y 44 del Segundo Protocolo al Tratado Marco; artículos 1.9.1, 1.9.2, 1.9.3 y 1.9.4 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y artículos 2, 3, 4, 5, 8, 11, 23, 24, 25, 26 y 29 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE,

RESUELVE:

PRIMERO. SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por la entidad Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, Sociedad Anónima –CAISA-, en contra de la resolución CRIE-11-2015, de fecha 13 de abril del año en curso, que puso fin a las actuaciones del expediente CRIE-PS-05-2014.

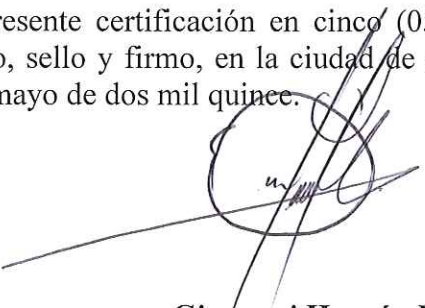
SEGUNDO. CONFIRMAR el contenido íntegro de la resolución CRIE-11-2015, de fecha 13 de abril del año en curso, que puso fin a las actuaciones del expediente CRIE-PS-05-2014.

TERCERO. INSTRUIR al Ente Operador Regional para que en el Documento de Transacciones Económicas Regionales -DTER- correspondiente a las transacciones comerciales del mes de mayo y que se publica en el mes de junio, se incluya la multa impuesta a Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, Sociedad Anónima –CAISA-, mediante la resolución CRIE-11-2015, de 13 de abril de 2015, por el monto de SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 70,817.00), de manera tal que la misma se facture y liquide de acuerdo al procedimiento correspondiente.

CUARTO. INSTRUIR al Ente Operador Regional para que inmediatamente vencido el término de liquidación de transacciones económicas regionales correspondiente al periodo de facturación del mes de mayo, informe a la CRIE si la multa impuesta a Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, Sociedad Anónima –CAISA- mediante la resolución CRIE-11-2015 de 13 de abril de 2015, por el monto de SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 70,817.00), ha quedado debidamente saldada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la entidad Compañía Agrícola Industrial Santa Ana, Sociedad Anónima –CAISA-, y al Ente Operador Regional. **PUBLÍQUESE** en la página web de la CRIE.”

Quedando contenida la presente certificación en cinco (05) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil quince.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo